### Derecho Administrativo Sancionador General: Corte Suprema señala que una autoridad administrativa dotada de supuesta potestad jurisdiccional no es un Tribunal por carecer de independencia e imparcialidad.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **1.** | **Materia:** | Derecho Administrativo Sancionador General. |
| **2.** | **Palabras clave:** | Diferencias Potestad Administrativa con Jurisdiccional.  |
| **3.** | **Caso:** | Intendencia de Fondos y Seguros Provisionales de la Superintendencia de Salud. |
| **4.** | **Rol:** | Rol Nº 16.795-2018.  |
| **5.** | **Recurrente:** | María Angélica Rojas Ramos. |
| **6.** | **Recurrido:** | Intendencia de Fondos y Seguros Provisionales de la Superintendencia de Salud. |
| **7.** | **Recurso:** | Protección. |
| **8.** | **Sala:** | Tercera. |
| **9.** | **Integración:** | Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. |
| **10.** | **Redacción:** | Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.  |
| **11.** | **Votación:** | Unánime. |
| **12.** | **Resuelve:** | Rechaza. |
| **13.**  | **Considerandos relevantes:** | 12: Autoridad Administrativa dotada de supuesta potestad jurisdiccional no es independiente e imparcial. |

**Hechos:** Primero: Que María Angélica Rojas Ramos ha deducido recurso de protección en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. y de la Superintendencia de Salud por cuanto la primera denegó la solicitud de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas formulada por la recurrente en relación con las atenciones que le fueron brindadas entre los días 7 y 27 de noviembre de 2014 en la Clínica La Portada de Antofagasta, a pesar de haber ingresado a ésta por urgencia, y la segunda rechazó la demanda respectiva interpuesta contra la Isapre. Estima que dichos actos son arbitrarios e ilegales y que conculcan los derechos que le garantizan los numerales 1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a Isapre Cruz Blanca S.A. que otorgue a la actora la cobertura referida aplicando, además, la Ley de Urgencias a su hospitalización en la Clínica La Portada de Antofagasta entre los días 7 y 24 de noviembre de 2014, y se dejen sin efecto las resoluciones administrativas dictadas en el expediente rol N° 100561-2015 por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud, con costas.

**La Intendencia de Fondos y Seguros Provisionales de la Superintendencia de Salud no es un Tribunal Especial:** Octavo: Que sobre este particular y conforme lo ha sostenido esta Corte Suprema con anterioridad -sentencia dictada en causa rol N° 24.994-2017, sobre apelación de recurso de protección- la sola calificación que efectúa la ley predicando del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales su calidad de juez árbitro arbitrador, no lo constituye de inmediato en un tribunal especial abstrayéndolo de su calidad de autoridad administrativa y pasando a ser incluido en el sistema judicial.

**Un funcionario público que no pueda satisfacer los principios de imparcialidad e independencia no es un Tribunal**: Noveno: Que en efecto, un funcionario que ejecuta parte de la potestad administrativa sin estar sujeto a los principios de imparcialidad e independencia, carece de las cualidades esenciales de un tribunal, aun cuando la ley lo nomine como tal, toda vez que no observa los elementos fundamentales que configuran la actividad jurisdiccional, de modo que no puede confundirse entre la actividad administrativa que ejecuta y la jurisdiccional que se le asigna, al tratarse de un órgano que no concentra los elementos mínimos de ésta.

**Sobre el Poder Judicial:** Décimo: Que desde una perspectiva general, los elementos que conforman a todo tribunal se expresan primariamente en el contexto de una potestad pública decisoria delegada a un órgano del Estado que, en los sistemas modernos, se ha asentado en los tribunales. En este entendido la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales identifican al órgano jurisdiccional con el tribunal o juez, sujetos a principios, requisitos y características esenciales que los distinguen de otros poderes del Estado, producto del resultado y evolución histórica de la división de poderes. De esta forma, lo que caracteriza y es la razón de ser de la jurisdicción es, precisamente, la intervención de un tercero que impone, frente a las partes, una solución al conflicto planteado y que, dada su condición de imparcial, debe ser ajeno al litigio.

**Sobre la imparcialidad:**  Undécimo: Que adicionalmente debe considerarse que la imparcialidad es uno de los atributos esenciales de la justicia que se manifiesta en la distancia absoluta de los intereses que concretamente persiguen los sujetos que operan dentro del proceso, garantía que se controla mediante la supervigilancia que ejercen sobre éstos los tribunales superiores de justicia, función desempeñada de forma exclusiva por los tribunales establecidos por la Ley, según dispone el propio artículo 76 de la Constitución Política de la República, por cuanto se les reserva el ejercicio de la jurisdicción marginando de ésta forma a otros órganos del Estado.

**Autoridad Administrativa dotada de supuesta potestad jurisdiccional no es independiente e imparcial:** Duodécimo: Que la Autoridad Administrativa dotada de una supuesta función jurisdiccional, no goza de la imparcialidad ni de la independencia necesarias que garanticen una verdadera resolución del conflicto, adoleciendo en ciertos casos de contradicción de pretensiones; es decir, cuando un órgano que tiene atribuido ejecutar funciones públicas por medio del procedimiento administrativo y, a su vez, presenta intereses en la disposición de pretensiones del proceso que debe resolver, no puede considerársele que constituya un tribunal ni menos que ejerza jurisdicción, configurando, antes bien, un sujeto con la aptitud necesaria para solucionar un conflicto mediante una nominal función jurisdiccional que excluye a las partes del litigio para ejercer tal función, advirtiéndose un interés y parcialidad propios de los órganos administrativos, no debiendo olvidarse que la autoridad administrativa, aun cumpliendo supuestas funciones jurisdiccionales otorgadas por el legislador, sigue estando funcionalmente destinada, al menos, a satisfacer el fin de interés general perseguido por el Estado.

Decimotercero: Que en consecuencia, un tribunal funcionalmente dependiente de un órgano administrativo no puede ser considerado propiamente un tribunal de aquellos a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en quienes se radica la resolución de las controversias y la protección de garantías, razones que obligan a desechar la alegación en comento.